



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE NULIDAD

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00223-00

Demandante: ELIANA PARODI NAVARRO

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES.

Asunto: Incidente de nulidad por indebida notificación

Se procede a decidir sobre incidente de nulidad presentado por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial recibido el 28 de febrero de 2018 presentó incidente de nulidad, solicitando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia, señalando que se configuró la indebida notificación al incurrir en las causal 6° del artículo 133 del C.G.P, así como también, al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Comenta, que la sentencia proferida no le fue notificada en debida forma como apoderada de la entidad pública E.S.E CENTRO DE SALID DE SAMPUES, toda vez que la notificación solo fue enviada a los correos que se observan en la foliatura.

Agrega que, desde la etapa de audiencia inicial cuando presentó poder para actuar en ningún momento manifestó al Despacho un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, por lo que dicha notificación debió hacerse aplicando el inciso segundo del artículo 2032 del CPACA, es decir notificársele por estado.

2. CONSIDERACIONES:

El tema de las nulidades procesales fue previsto en la Ley 1437 de 2011 así:

L

“Art. 207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

“Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.” A su vez el Código General del Proceso al respecto prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando la demanda después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 134. Oportunidad Y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (..) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)”

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

“Artículo 136. Sancamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”.

A su turno los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. **Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En relación con la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA, señala: 1

Artículo 203. Notificación de las sentencias. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.*

-A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

En igual sentido, conviene traer a colación el artículo 197 que reza:

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así, habiendo dejado claro que las entidades públicas deben cumplir con la obligación de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y que en el transcurso del proceso, se ha venido notificando a la entidad demandada a través del correo electrónico esesampues2008@hotmail.com y esta ha concurrido a las notificaciones que a través de este correo institucional se han hecho, no resulta lógico que la apoderada de la entidad demandada alegue que se surtió una incorrecta notificación, máxime que cuando se notificó el auto que fijó fecha para audiencia inicial se hizo al referido correo electrónico, tal como se avizora a folio 60 del expediente, diligencia en la que hizo presencia la entidad demanda.

Cuestión que permite afirmar que cuando se notifica la sentencia a la dirección electrónica esesampues2008@hotmail.com, se está notificando en debida forma ya que este además de ser el correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, ha sido el que se ha venido utilizar a lo largo del trámite procesal y que ha permitido que la entidad tenga conocimiento de las providencias dictadas a durante el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad solicitada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, imprímasele el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Lissete Mairely Nova Santos
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SEER.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 052 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 25-01-17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

CC

SECRETARIO (A)